

## **SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS DE ALOJAMIENTO PARA LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS Y/O ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DÍAS INHÁBILES REQUERIDOS PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A DICHA PROTECCIÓN.

### **FUNDAMENTO**

MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo noveno, 11 y 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, fracciones I, inciso k), y IV, 12, fracciones I, inciso e), II, III y XIV, 22, incisos d), e), f) y t), 23, 24, 27, 28, 29, 37 de la Ley de Asistencia Social; 3, fracción V, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXV, 29, 95; párrafos tercero a quinto, 98; párrafos segundo a cuarto, 99, párrafos segundo y cuarto, y 112, de la Ley de Migración; 89, 90, 91, 94, 95, 98, 121, 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, párrafos primero y segundo, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y XLII, 10, fracciones I, X, XVII, XX, XXXIV y XXXV, 15, fracciones V, VI, X, XXI y XXII, 16, fracciones I, IV, V, XVI y XVII, 17, fracciones XIV, XXII, XXVIII, XXIX, XXXVI y XXXVII, 29, fracciones X y XVIII, 30, fracción II, y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El 11 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de Infancia Migrante”, misma que amplió la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, incorporado y creando atribuciones para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades Federativas, así como, estableciendo la participación correspondiente a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los tres órdenes de gobierno.

**SEGUNDO.** El artículo 99 de la Ley de Migración establece la prohibición de presentar o alojar a niñas, niños o adolescentes en contexto de migración en estaciones migratorias o en lugares habilitados por el Instituto Nacional de Migración para fungir como estación migratoria. Por lo que los artículos 94 y 95 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, mismos que respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar.

**TERCERO.** El artículo 112 de la Ley de Migración establece que, cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto Nacional de Migración, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF que, respectivamente, corresponda. Ello supone la necesidad de que el Instituto Nacional de Migración y los Sistemas Para el Desarrollo Integral de la Familia y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de los tres órdenes de gobierno, estén en posibilidad de atender los casos referidos en horas y días considerados como inhábiles por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y configura una causa justificada para habilitar dichos días inhábiles para ello requeridos, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 30, segundo párrafo, de dicha Ley.

Por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En atención al interés superior de la niñez y en tanto no se expidan las reformas reglamentarias derivadas del “Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de Infancia Migrante”, publicado el día 11 de noviembre de 2020, se habilitan para la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Unidad de Atención a Población Vulnerable, ambas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia los días inhábiles que sean requeridos a efecto de que se realicen las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la inmediatez de la canalización de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración a los centros de asistencia social, centros asistenciales y demás instalaciones que

funjan como espacios de alojamiento o albergues en los que se les brinde cuidado alternativo y/o acogimiento residencial, hasta en tanto se regularice su situación migratoria o se resuelva sobre el retorno asistido a sus países de origen, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y demás normatividad aplicable. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en ejercicio de las facultades de coordinación del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada que corresponde a este organismo descentralizado, se insta a los sistemas para el desarrollo integral de la familia locales y municipales, y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondientes a realizar dicha habilitación que garantice la inmediatez prevista en el artículo 112 de la Ley de Migración así como en atención al interés superior de la niñez y la adolescencia, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, se atenderá a la normativa de procedimiento administrativo correspondiente en cada Entidad Federativa.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se autoriza a la Unidad de Atención a Población Vulnerable la habilitación de espacios de alojamiento a las instalaciones necesarias para los efectos del numeral primero, lo cual se hará constar en las actas de habilitación correspondientes que se emitan, mismas que se publicarán en el portal de obligaciones de transparencia, y/o en las correspondientes medidas de protección que al efecto emita la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la habilitación que le corresponda a los órdenes local y municipal así como de la coordinación que, mediante la suscripción de convenios y/o gestiones de carácter inmediato, realice dicha unidad, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 15, fracciones V, VI y X, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para los efectos del artículo anterior, dichos espacios deberán cumplir con las necesidades mínimas para la recepción de Niñas, Niños y Adolescentes e identificación de necesidades por parte de los grupos multidisciplinarios de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicho cumplimiento deberá ser corroborado mediante la coordinación que al efecto realice la persona titular de la Unidad de Atención a Población Vulnerable del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el Instituto Nacional de Migración, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes y sus homólogas estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales.

**TERCERO.** Cuando la habilitación de los espacios referidos en el numeral segundo sea por tiempo indefinido en instalaciones comodatas por el Instituto Nacional de Migración u otro ente público, se concretará mediante los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los que se detallarán, además, los mecanismos de administración, así como el personal de apoyo que al efecto se destine para la coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Lo anterior atendiendo a que, conforme al artículo 24 de la Ley de Asistencia Social, la Federación, a través del Organismo, es quien fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

**CUARTO.** El correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos para los efectos del presente Acuerdo, por lo que podrá sustituir a los oficios que tradicionalmente se han empleado como medio de intercambio de información formal siempre que:

- 1) Reúnan las características como membretes, sellos y números consecutivos, dispuestos por la autoridad competente;
- 2) La ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos;
- 3) El nombre de la o el servidor público remitente de la información, mediante la recepción del acuse de recibido electrónico respectivo y se cerciore de que la información fue enviada exitosamente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo es de observancia general en toda la República y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por lo cual las unidades administrativas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las demás instituciones, públicas y privadas, integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada deberán tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento al mismo.

Ciudad de México, a 2 de febrero de dos mil veintiuno.- La Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **María del Rocío García Pérez.**- Rúbrica.

(R.- 503163)